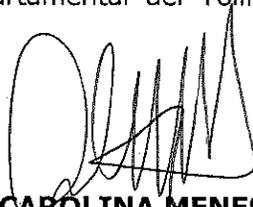
 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en cumplimiento del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>CONSERVATORIO DEL TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-030-023</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	Doctora <b>KEILLY CAMILA VARON DIAZ</b> , identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.589937 expedida en Ibagué Tolima, y tarjeta profesional No 432.564 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de oficio de la señora <b>YESICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO</b> , identificada con la cedula de ciudadanía No 36.294.001
TIPO DE AUTO	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD</b>
FECHA DEL AUTO	<b>4 DE AGOSTO DE 2025</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, CONFORME A LAS INDICACIONES DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 610 DE 2000.</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **05 de Agosto de 2025**.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaría General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **05 de Agosto de 2025** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Conservación de la Ciudadanía</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 021 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE O SE  
DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN**

En la ciudad de Ibagué, a los cuatro (4) días del mes de agosto de Dos Mil Veinticinco (2025), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-030-023, que se adelanta en el Conservatorio Tolimense, basado en lo siguiente:

**COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 209 de fecha agosto 1 de 2024, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Motivó, el presente Auto de Imputación, lo registrado en el Auto de Apertura No 029 de mayo 11 de 2023 radicado No 112-030-023, adelantado ante el Conservatorio del Tolima obrante a folio 7 del cartulario, en el cual se detalla la irregularidad dada a conocer mediante el memorando CDT-RM-2023-00001420 de fecha marzo 13 de 2023, documento suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, quien traslada el hallazgo fiscal No 005-142 de marzo 13 de 2023, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

*"... El Conservatorio del Tolima, suscribió el contrato de obra No 154 del 27 de agosto de 2020, con la empresa SION ARQUIECTOS S.A.S por valor de QUINIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$500.678.288), cuyo objeto es:"...INTERVENCIONES MINIMAS CONSISTENTES EN ARREGLO LOCATIVOS, ADECUACION, INSTALACION DE MOBILIARIO, MEDIOS AUDIVISUALES Y TENOLOGICOS DE LA ZONA DE EXHIBICION DE LOS PROCESOS INVESTIGATIVOS Y PRODCUCCION ACADEMICA DE LA FACUTAD DE EDUCACION Y ARTES JUNTO A LA ADECUACION DE SESIS (6) PUESTOS DE TRABAJO DEL AREA ADMINISTRATIVA, DENTRO DEL AREA DE INFLUENCIA DE LA SALA ALBERTO CASTILLA (BIC NAL) DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA-SEDE TRADICIONAL, EN EL MARCO DE LA EJECUCION DEL PLAN DE FOMENTO A LA CALIDAD (PFC). SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y EL CONSERVATORIO DEL TOLIMA"*

*Revisado el expediente contractual, se pudo determinar que en los pagos realizados al contratista en cuantía de **QUINIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA OCHO***

Página 1 | 17

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en consonancia del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$500.678.288)**, la entidad educativa no realizó el descuento del 5% que se debe aplicar a los contratos de obra, conforme lo normado en la Ley 418 de 1997, en el artículo 120 (...)

Es evidente para la CDT, que el funcionario público del Conservatorio del Tolima, responsable de la vigilancia, control y pago, como el contratista, presuntamente son responsables fiscales, al haber omitido el cobró y pago del Impuesto de Seguridad Ciudadana, en la ejecución de la obra No 154 del 27 de agosto de 2020, relacionadas con la seguridad ciudadana, generando con ello un presunto detrimento patrimonial para la Gobernación del Tolima, entidad territorial encargada de recaudar esos recursos, correspondiente al impuesto para el fondo de seguridad ciudadana dejadas de cobrar al contratista, lo anterior por falta de seguimiento y control en el momento de realizar el pago, que genera no solo un presunto detrimento al patrimonio público sino que además se establece el desconocimiento de las normas Ley 1106 de 2006, prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, en valor estimado de **VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$25.033.914)**

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No. 029 de fecha mayo 11 de 2023, obrante a folio 7 del expediente, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Conservatorio del Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores **JAMES ENRIQUE FERNANDEZ CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.143.656, en su condición de rector; **ROSEMBERG CARDONA GARZON**, identificada con la cedula de ciudadanía No 93.414.641, en su condición de en su condición de Profesional Universitario (Coordinador de servicios de apoyo), **YESICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.294.001, en su condición de Auxiliar Administrativo-Almacenista y supervisora del contrato de obra No 154 de agosto 27 de 2020; **ALBERTO CASABIANCA MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.132.900, en su condición de interventor del contrato No 154-2020 de fecha agosto 27 de 2020 y la persona jurídica **SION ARQUITECTOS**, identificada con el Nit 901.125.615-1 representada legalmente por **JORGE EDUARDO SAAVEDRA ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.829.112 y/o quien haga sus veces, en su condición de contratista; por los hechos dados a conocer por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima mediante hallazgo fiscal No 005-2023 de marzo 13 de 2023 obrante a folio 3 del expediente, conllevando este hecho descrito en el hallazgo fiscal a generarse un presunto daño patrimonial de **VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MCE MCTE (\$25.033.914)**, así mismo se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA, identificada con el Nit 860.524.654-6, quien expidió la póliza No 480-64-99400000799, expedida el día 9 de junio de 2020, en un valor asegurable de \$100.000.000.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de la Universidad del Tolima</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Una vez efectuada las notificaciones personales y comunicado a la compañía de seguros como garantes a los implicados en el proceso de responsabilidad fiscal, el Despacho recepciono las versiones libres y espontaneas de los presuntos responsables fiscales Rosenberg Cardona Garzón, obrante a folio 45 al 48 del cartulario, versión libre y espontanea del señor Jorge Eduardo Saavedra Arias en su condición de representante legal de la empresa SION ARQUITECTOS S.A obrante a folio 70 al 75 y versión libre y espontanea del ingeniero Alberto Casabianca Moreno obrante a folio 72 al 76.

Como quiera que los presuntos responsables fiscales **James Enrique Fernández Córdoba**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.143.656, en su condición de rector y la señora **Yesica Adriana Arciniegas Romero**, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.294.001, en su condición de Auxiliar Administrativo-Almacenista y supervisora del contrato de obra No 154 de agosto 27 de 2020; que pese a que la Contraloría Departamental del Tolima a intentado de buscar a los referidos presuntos responsables tal como obra a folio 22, 37 y 77 donde la Dirección Técnica de Responsabilidad Fisca cito a notificarse del auto de apertura y a versión libre y espontanea al señor James Enrique Fernández; y a folio 35, 78, 79 y 80 del cartulario se citó a la señora Yesica Adriana Arciniegas Romero a notificarse del auto de apertura y a versión libre y espontanea, sin que ellos se hicieran presente a las diligencias fiscales citadas y en su efecto poder continuar con las diligencias fiscales establecidas en la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011; y en aras de garantizarle el debido proceso y derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se decretó auto de designación de apoderado de oficio No 016 obrante a folio 81 del expediente, en el cual únicamente se posesiono tal como obra a folio 92 del cartulario la Apoderada de oficio Doctora PAULA ALEJANDRA OSPINA DIAZ, quien representara jurídicamente al señor James Enrique Fernández Córdoba, sin que se posesionara el apoderado DANIEL MAURICIO TAMAYO RICAURTE, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.005.712.082 expedida en Ibagué Tolima, y tarjeta profesional No 432.063 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de oficio de la señora **YESICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO**, tal como se observa a folio 93 del expediente.

En virtud de lo anterior y como quiera que se requiere continuar con las diligencias fiscales establecidas en la Ley 610 de 2000, este Despacho procedió a realizar nuevamente un auto de asignación a la señora **YESICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.294.001, en su condición de Auxiliar Administrativo-Almacenista y supervisora del contrato de obra No 154 de agosto 27 de 2020, es así que el día 3 de julio de 2025 se designó mediante auto No 025 apoderado de oficio, tal como obra a folio 96 del expediente, es así que el día 9 de julio de 2025 obrante a folio 105 del cartulario se posesiono la apodera **KEILLY CAMILA VARON DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.589937 expedida en Ibagué Tolima, y tarjeta profesional No 432.564 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez posesionada la Doctora Keilly Camila Varón el día 28 de

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La más cercana a la ciudadanía</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

julio de 2025 allega un escrito radicado con el numero CDT-RE-2025-00003224 en la cual en uno de sus apartes solicita la nulidad del Auto No 025 de 2025, habida cuenta de que a su juicio considera se le vulneró el derecho de defensa de la presunta responsable fiscal **YESICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.294.001, en su condición de Auxiliar Administrativo-Almacenista y supervisora del contrato de obra No 154 de agosto 27 de 2020 y en su lugar se despliegue las facultades probatorias e investigativas con las que cuenta la Contraloría Departamental del Tolima a efectos de lograr su citación y comparecencia en debida forma.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

##### **ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

ENTIDAD AFECTADA: **CONSERVATORIO DEL TOLIMA**  
NIT: 890.700.906-0  
REPRESENTANTE LEGAL: JAMES ENRIQUE FERNANDEZ CORDOBA

##### **PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

NOMBRE: JAMES ENRIQUE FERNANDEZ CORDOBA  
CARGO: Rector del Conservatorio del Tolima, ordenador del gasto 2020 y 2021  
CEDULA DE CIUDADANÍA: 7.143.656 expedida en Santa Marga -Magdalena

NOMBRE: ROSEMBERG CARDONA GARZON  
CARGO: Profesional Universitario-Coordinador de servicios de apoyo, desde agosto 9 de 2012 a la fecha de los hechos.  
CEDULA DE CIUDADANÍA: 93.414.641 expedida en Ibagué Tolima

NOMBRE: YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO  
CARGO: Auxiliar administrativo-almacén desde 10 de febrero de 2020 hasta el 8 de octubre de 2021  
CEDULA DE CIUDADANÍA: 36.294.001 expedida en Pitalito Huila

NOMBRE: ALBERTO CASABIANCA MORA  
CARGO: Interventor del contrato de obra No 154 de agosto 27 de 2020  
CEDULA DE CIUDADANÍA: 93.132.900 expedida en el Espinal Tolima

NOMBRE: SION ARQUITECTOS S.A.S  
NIT: 901.255.616-1

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>in consensu civitatis, audientibus</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**CARGO:** Empresa contratista ejecutora del contrato de obra No 154-2020 de fecha agosto 27 de 2020.

**REPRESENTANTE LEGAL:** JORGE EDUARDO SAAVEDRA ARIAS

**CEDULA DE CIUDADANIA:** 5.829.112 expedida en Ibagué

### IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado

**COMPAÑÍA DE SEGUROS:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
**NIT:** 860.524.654-6  
**NUMERO DE LA POLIZA:** 480-64-994000000799  
**FECHA DE EXPEDICION:** 09/06/2020  
**VIGENCIA:** 09/06/2020 HASTA 09/06/2021  
**VALOR ASEGURADO:** \$100.000.000  
**CLASE DE POLIZA:** POLIZA DE SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL  
**TOMADOR:** Conservatorio del Tolima  
**RIESGO ASEGURADO:** Fallos con responsabilidad fiscal

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

### NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

### NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>"El compromiso al ciudadano"</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto-Ley 403 de 2020

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El 29 de Julio de 2025, la apodera de oficio **KEILLY CAMILA VARON DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.589937 expedida en Ibagué Tolima, y tarjeta profesional No 432.564 del Consejo Superior de la Judicatura, quien defiende técnicamente a la presunta responsable fiscal **YESICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.294.001, en su condición de Auxiliar Administrativo-Almacenista y supervisora del contrato de obra No 154 de agosto 27 de 2020, allegó al proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-030-023, un documento que contiene lo siguiente:

*" En mi calidad de apoderada de oficio de la presunta responsable fiscal YESICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO mediante Auto N° 025 de fecha 3 de julio de 2025, dentro del proceso de responsabilidad fiscal referenciado, de manera atenta y respetuosa me permito presentar contestación al citado auto y proponer una nulidad con fundamento en los siguientes argumentos:*

**1. INACTIVIDAD PROCESAL:**

*Se evidencia que desde la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, proferido el 11 de mayo de 2023, han transcurrido más de dos (2) años sin que se hubiesen adelantado actuaciones sustanciales dirigidas al impulso del proceso; pues del proceso allegado se evidencia que el último documento foliado (folio 68) data del 10 de septiembre del 2024 y el Auto mediante la cual se realizó la designación es del 03 de julio de 2025. Esta inactividad vulnera el principio de celeridad procesal consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política1 .*

**2. FALTA DE BÚSQUEDA DE LAS DIRECCIONES FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS DE LA PRESUNTA RESPONSABLE FISCAL:**

*Pese a contar con amplias facultades probatorias otorgadas en la Constitución Política, la Ley y otras normas, en los 68 folios del expediente y en los tres documentos (sin foliar) se evidencia además de la inactividad procesal -falta de impulso por parte del sustanciador designado- una falta de despliegue de la facultad probatoria de la Contraloría Departamental del Tolima pues ni siquiera oficia a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o a la EPS2 en la que*



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencialidad del gobierno</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*encontraba afiliada la presunta responsable a efectos de establecer su dirección física y electrónica para llevar a cabo una correcta citación; pues bastaba con revisar las guías de entrega de los oficios citatorios para darse cuenta que la presunta responsable fiscal estaba siendo citada a una dirección errada: (...)*

*Lo anterior, vulnera claramente el derecho fundamental al debido proceso establecido en el Art. 293 de nuestra Constitución Política de Colombia, especialmente a la defensa y contradicción de la presunta responsable fiscal, pues en lugar de desplegar todas las facultades investigativas a efectos de obtener una dirección física y/o electrónica actualizada para que la presunta responsable concurra al proceso, ante la inactividad procesal omiten estas importantes garantías y - aparentemente - emiten dos Autos designando apoderados de oficio, los cuales, en nuestro concepto están fundado falsamente, lo cual explicaremos más adelante.*

### **3. FALTA DE FOLIACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

*El expediente entregado a la suscrita no se encuentra debidamente foliado, **en contravención de los principios de organización, sistematicidad y seguridad jurídica exigidos por el procedimiento administrativo.** La ausencia de folios impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa y del principio de contradicción. Así mismo, en el Auto N° 025 de 2025 refieren la existencia de otros folios así: (...)*

*A pesar de lo anterior, a la suscrita le fue compartido el Auto de designación (sin foliación), el documento pdf denominado "11. Vers Libre 112-030-023. Ing. Casabianca" contenido en 10 páginas (también sin foliación), el memorial denominado "CDT-RS-2025-00001548-vers sions" en 2 páginas (también sin foliación) y el documento denominado "Tomo I expediente rad 112-030-023 Conservatorio 1" que contiene 89 páginas en pdf que corresponden solo a 68 folios del expediente físico, faltando entonces todos los demás documentos referidos en el referido Auto y los que no fueron nombrados, vulnerando así nuevamente los Artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia: (...)*

### **4. FALSA DE MOTIVACIÓN DEL AUTO DE DESIGNACIÓN:**

*El Auto N° 025 de 2025 no contiene justificación suficiente acerca de los criterios y procedimiento mediante los cuales se seleccionó a suscrita como apoderada de oficio. No se explica tampoco cómo se acudió a la lista de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo exige el artículo 43 de la Ley 610 de 2000 ni mucho menos se especifica el criterio de selección conforme al artículo 48 del Código General del Proceso. **Esta***

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del servicio</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**omisión constituye una falta de motivación que vicia el acto administrativo por ausencia de uno de sus elementos esenciales.**

Aunado a lo anterior, en el Auto N° 025 de 2025 se refiere que el día 03 de junio de 2025 se designaron apoderados de oficio - **incluso se ordena compulsar copias en contra del profesional del derecho DANIEL MAURICIO TAMAYO RICAURTE**-, providencia que no se encuentra dentro del expediente compartido y por lo tanto se incumple lo establecido en las normas que rigen el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, vulnerando no solamente el derecho a defensa y contradicción de la presunta responsable, sino también el del abogado encartado.

Por lo anterior, solicito se **DECRETE LA NULIDAD** del Auto N° 025 de 2025 por violación del derecho de defensa de la presunta responsable fiscal **YESICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO** y en su lugar se desplieguen las facultades probatorias e investigativas con las que cuenta la Contraloría Departamental del Tolima a efectos de lograr su citación y comparecencia en debida forma..."

**CONSIDERANDOS**

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto de Apertura de Investigación No 029 del 11 de mayo de 2023, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: "Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado, o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso (...).

Finalmente el artículo 38 ibidem, determinar que, "Término para proponer nulidades: Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones

128

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conciencia de la ciudadanía</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente". Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: "Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación ...".

Así las cosas, por parte de este Ente de control, se procede analizar la presente solicitud, valorando el memorial que contiene los argumentos de nulidad propuestos por la apoderada de oficio **KEILLY CAMILA VARON DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.589937 expedida en Ibagué Tolima, y tarjeta profesional No 432.564 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de oficio de la señora **YESICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.294.001, en su condición de Auxiliar Administrativo-Almacenista y supervisora del contrato de obra No 154 de agosto 27 de 2020; indicándole dentro de este proveído a la Doctora Keilly Camila Varón, que cuando el legislador se refirió a las causales de nulidad descritas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 se refería a:

1- falta de competencia del funcionario para conocer y fallar en el proceso de responsabilidad fiscal; solo quería indicar que las entidades competentes o facultadas para conocer e investigar sobre procesos de responsabilidad fiscal son las Contralorías ya sea la General de la República y las contralorías territoriales; y a causa de ello reseñaba el de atacar el factor funcional del servidor público designado para conocer de los asuntos fiscales contra aquellos servidores públicos que cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causaron por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

2- la violación del derecho de defensa del implicado como causal de nulidad en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, reseñaba a los interesados que cuando el ente de control dentro del proceso de responsabilidad fiscal no le permite al implicado participar en el proceso que se adelanta en su contra, ya sea porque no hubo práctica de pruebas, porque no le fue permitido rendir su versión libre y espontánea de los hechos o porque no tiene apoderado que materialice su derecho de defensa, el de solicitar la causal de nulidad; esto es, el ente de control no les garantizó a los procesados fiscales las garantía establecidas en artículo 29 de la Ley Constitución Política de Colombia, tal como el derecho a la defensa técnica, el derecho de publicidad, el derecho a ser informado oportunamente del proceso, el derecho a ser escuchado en versión libre y espontánea, el de no valorar y decretar las pruebas solicitadas, la debida motivación de los actos expedidos por la Contraloría en el proceso de responsabilidad fiscal, son factores que vician el proceso de responsabilidad fiscal y en su efecto generan una nulidad

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la conciencia del ciudadano</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*3- Irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, debe precisarse que esta causal de nulidad, "solo procede cuando se trata de irregularidades sustanciales, pues no puede aceptarse en el derecho procesal colombiano el formalismo a ultranza ni entronizar como causal de invalidez irregularidades intrascendentes que no comprometen la estructura y las bases fundamentales del proceso" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas el Despacho entra a verificar la causal de nulidad de la violación del derecho a la defensa del implicado, causal establecida en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, bajo el argumento que el ente de control le violó el derecho de defensa de la presunta responsable fiscal **YESICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO** y en su lugar se despliegan las facultades probatorias e investigativas con las que cuenta la Contraloría Departamental del Tolima a efectos de lograr su citación y comparecencia en debida forma.

Frente a este hecho se le indica a la apoderada de oficio que para que prospere la causal de violación al derecho de defensa en la actuación procesal debe haberse demostrado que al implicado no se le haya comunicado y notificado sobre la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, es así que a folio 16 y 35 del cartulario mediante oficio CDT-RS-2023-00003068 de fecha mayo 16 de 2023 y oficio CDT-RS-2023-00003418 de fecha mayo 30 de 2023, se citó a notificarse del auto de apertura No 029 de mayo 11 de 2023 a la señora Yesica Adriana Arciniegas a la dirección que reposa en el hallazgo fiscal No 005-142 de marzo 13 de 2023 obrante a folio 5 del expediente.

De igual manera, con el fin de ser un proceso garantista al procesado, se ofició al correo electrónico [yessica.arciniegasr@gmail.com](mailto:yessica.arciniegasr@gmail.com) tal como obra a folios 79 y 80 del cartulario, la citación a versión libre y espontánea tal como lo norma el artículo 42 de la Ley 610 del 2000, correo electrónico que se encuentra registrado en la hoja de vida de la función pública que reposa en los archivos del Conservatorio del Tolima y del expediente obrante a folio 6 del cartulario, persona que no se hizo presente a rendir versión libre y espontánea ni a presentar los descargos frente al Auto de Apertura No. 029 de mayo 11 de 2023. Adicionalmente, resulta valioso de dejar de presente, que por parte del Despacho se infiere que los implicados tienen conocimiento de la existencia del proceso, ya que, una vez aperturado el Contratista realiza un acuerdo de pago con la Entidad, y por lo tanto, resulta plausible inferir que los implicados conocen del proceso con suficiencia.

129

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Buscar texto o herramienta



CDT - 112



CDT-RS-2023-0003418  
Fecha: 2023-03-01 Hora: 09:20:00

Ibagué, 21 de marzo de 2023

Señora  
YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO  
Yessica.Arciniegas@gmail.com  
Ibagué, Tolima

Asunto: Citación por última vez a versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-030-023 adelantado ante el Conservatorio del Tolima.

Respetado(a)

Como es de su conocimiento, la Contraloría Departamental del Tolima, se encuentra realizando procedimientos procesales de Responsabilidad Fiscal ante el Conservatorio del Tolima, generándose el proceso radicado No 112-030-023. Una vez revisado el expediente, el despacho vislumbra que a la fecha no ha asistido a la citación a la versión libre y espontánea, tal y como se indicó en el artículo séptimo del auto de apertura No 029 de fecha mayo 11 de 2023 obrante a folio 7 del expediente, providencia que le ha sido enviada a la dirección carrera 13 No 68-5 apartamento 301 Ibagué Tolima, oficio CDT-RS-2023-0003418 de mayo 30 de 2023 obrante a folio 35 del cartulario, documento que fue devuelto en vista de que la dirección es errada, tal y como lo certifica la empresa de mensajería DIGICOM, y como quiera que para poder continuar con las diligencias procesales, el ente de Control le ha programado para que allegue preferiblemente por escrito la versión libre y espontánea la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, donde indicará si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, contraerá las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

Documento que se deberá radicar dentro de los 10 días siguientes al recibo del presente oficio, en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la calle 11 entre carreras 2 y 3 piso siete (7) de la ciudad de Ibagué o de manera virtual a través de correo: [ventanillaunion@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunion@contraloriadeltolima.gov.co), referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

Finalmente se le informa que si decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, se cita para el día 28 de abril de 2023 a las dos de la tarde (2:00 pm) lo cual podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente; diligencia que tendrá lugar en las instalaciones de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal piso séptimo (7) de la Gobernación del Tolima, lo anterior en armonía a los principios que integran el debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, y a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad

Contaduría General de la Contraloría del Tolima: [www.contraloriadeltolima.gov.co](http://www.contraloriadeltolima.gov.co)  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730000 - Contacto: +57 (605) 2771189  
No. 899.706.842-E



y publicidad que según el artículo 209 de la Carta Política orienta la función administrativa.

Por otra parte se le advierte que si no allega la versión libre y espontánea, se le nombrará apoderado de oficio conforme lo dispone el artículo 43 de la Ley 810 de 2000, con quien surtirán las diligencias en adelante.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:  
JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO  
DIRECTORA TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

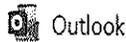
Transcriptor: JOSE ELMER NARANJO PACHECO - Profesional Universitario

notificaciones (v)

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia en el servicio</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

21/3/25, 11:57

Correo: Jose Ilmer Naranjo Pacheco - Outlook



allego citacion a version libre y espontanea preferiblemente por escrito gracias

Desde Jose Ilmer Naranjo Pacheco <josenaranjo@contraloriadeltolima.gov.co>

Fecha Vie 21/03/2025 11:57

Para Yessica Adriana Arciniegas Romero <yessica.arciniegas@gmail.com>

8 archivos adjuntos (16 MB)

CDT-RS-2025-00001549-ver yessica.pdf; Tomo I expediente rad 112-030-023 Conservatorio.pdf; A prueba-035- rad 112-030-023-conservatorio.pdf; Plan de pagos conservatorio.pdf; 25.RESPUESTA CONTRALORIA\_0001.pdf; 26. Primer pago.pdf; 27. Segundo pago.pdf; 28. Tercer Pago.pdf;

sumen.

 Libertad y Orden	<b>FORMATO UNICO</b> <b>HOJA DE VIDA</b> Persona Natural <small>(Leyes 130 de 1985, 489 y 443 de 1995)</small>	ENTIDAD RECEPTORA <input style="width: 100px; height: 20px;" type="text"/>
---	---	---

**1 DATOS PERSONALES**

PRIMER APELLIDO FERNANDEZ	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) CORDOBA	NOMBRES JAMES ENRIQUE
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> PAS <input type="checkbox"/> No. 7143666	SEXO F <input type="checkbox"/> M <input checked="" type="checkbox"/>	NACIONALIDAD COL <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/> PAIS COLOMBIA
LIBRETA MILITAR PRIMERA CLASE <input type="checkbox"/> SEGUNDA CLASE <input checked="" type="checkbox"/>	NÚMERO 7143666	D.M.
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO FECHA: DIA 01 MES DE AÑO 1978	DIRECCION DE CORRESPONDENCIA CARRERA 5 - 37 BIS 19 EDIFICIO FONTAINEBLEAU P. H	
PAIS COLOMBIA	PAIS COLOMBIA	DEPTO TOLIMA
DEPTO MAGDALENA	MUNICIPIO IBAGUE	
MUNICIPIO SANTA MARTA	TELÉFONO 2519526	EMAIL jrcabogab@gmail.com

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la honestidad es el principio</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Es así que las consideraciones expuesta por la apoderada de oficio no están llamadas a prosperar, por cuanto muy por el contrario a lo expuesto, por parte del Despacho se han adelantado todas las acciones tendiente a garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso descrito en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que, se procedió a nombrarse apoderado de oficio tal como lo norma el artículo 43 de la Ley 610 de 2000 con el fin de garantizarle la defensa técnica al implicado, en razón a que pese a los esfuerzos de la Entidad, la señora Yesica Adriana Arciniegas no pudo ser localizada o no compareció a rendir versión libre y espontanea, acciones estas que el Despacho realizó tal y como se le indica dentro de esta providencia.

Aunado a lo anterior, es de indicarle a la apoderada de oficio que esta solicitud de nulidad, no es procedente, en primer lugar porque el Auto de designación de apoderado de oficio No 025 de julio 3 de 2025 obrante a folio 96 del expediente, es un auto de trámite para impulsar el proceso de responsabilidad fiscal y se profirió conforme los lineamientos que la ley dispone para ello, por lo que este Despacho no avizora ningún vicio en el mismo y sobre todo, se profirió con la vocación de procurar garantizar el debido proceso a los presuntos responsables fiscales y así garantizarles una defensa técnica dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-030-023.

El artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

En este caso, habrá de decirse que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible, pues aún bajo el hipotético de presentar errores en la foliatura, no es dable concluir que ello conlleva a una flagrante violación al derecho a la defensa de los implicados. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

También es importante acotar que no existe dentro del cartulario, prueba o documento que infiera cierto grado de certeza, con respecto al incumplimiento de las garantías procesales derivadas del proceso RAD. 112-030-023, en especial en lo que tiene que ver con la violación al derecho de defensa de la señora Yesica Adriana Arciniegas, cuando dentro del expediente se observa material probatorio de que el despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, citó en varias oportunidades a la presunta responsable fiscal sin que ella se hiciera presente a los requerimientos del ente de control y así ejercieran el derecho a la defensa de lo que se le está acusando, acción esta que no realizo y en su efecto se le nombro el apoderado de oficio conforme lo norma la Ley 610 de 2000.

Por otra parte las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

*"d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)"*

Ahora bien, con relación a los argumentos expuesto por la apoderada de oficio es relación a su designación como apoderada de oficio, resulta imperioso recordar que dicha prerrogativa es determina por vía legal, mediante la cual la norma y el desarrollo jurisprudencial sostenido que todo abogado está llamado a aceptar forzadamente la designación de apoderado de oficio, salvo la causales que para ello consagra la misma norma, y que para el efecto no existe un manual o una metodología reglamentada, por lo que basta con acudir a la Unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia remitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que de manera aleatoria se designe a los diferentes togados según los requerimientos del Despacho. Para el efecto, es valioso traer a colación el Concepto 27 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación, el cual contempla:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La excelencia en el control</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

131

*"(...) Es claro entonces que, cual quiera sean las circunstancias, la designación de apoderado resulta no sólo viable sino obligatoria en todos los casos en que no se presenten descargos. Para tales fines, es posible utilizar las listas de auxiliares de la justicia que tenga cualquiera de las oficinas judiciales, o recurrir a la expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, o incluso a los listados telefónicos, escogiendo cualquiera de los profesionales que allí aparezcan, a quien se le remitirá la comunicación respectiva, en la que se le indicará un término prudencial para que se haga presente. Servicio que se debe prestar en forma gratuita.*

*Analizado hasta el momento el deber de proveer de defensa técnica para el disciplinado, ya sea cuando lo requiera expresamente sin importar la etapa procesal o cuando se proceda a su enjuiciamiento en ausencia o por renuencia de comparecer a notificarse del pliego de cargos, se tiene que la calidad del apoderado puede ser la de un abogado titulado o la de un miembro de un consultorio jurídico, de quienes se presume su formación jurídica para afrontar la representación del disciplinado en la ritualidad procesal regida por la Ley 734 de 2002.*

*El deber de aceptación del encargo de defensor de oficio es de forzosa aceptación y por ello se excluye que exista una lista de auxiliares de la justicia o una lista de defensores en materia disciplinaria, toda vez que corresponde a un deber general para quien ejerce la profesión de abogado. También constituye un deber para los estudiantes de derecho adscritos a los Consultorios Jurídicos de Universidades debidamente reconocidas, quienes tienen que asumir la defensa de oficio que se les requiera sin importar las dificultades que ello conlleve. Tal postura ha sido recogida por esta oficina en la Consulta PAD C- 084 de 2016 así:*

*GA*

*Sobre el tema en cuestión, es de señalarle que no existe un procedimiento en este campo, ni existe una lista de defensores o auxiliares de la justicia en materia disciplinaria.*

*Sin embargo, es de señalarle la posibilidad que usted tiene para designar cualquier abogado que pueda ejercer la profesión, conforme a los deberes que existen en la Ley 1123 de 2007, artículo 28, que a la letra dice:(...)"*

Así las cosas, es claro que este Despacho acudió a las herramientas que las normativa vigente dispone para el buen curso de los procesos de responsabilidad fiscal, en aras de garantizar el debido proceso y que, una vez analizados los elementos desarrollo en el auto N° 025 de 2025, encuentra que el mismo cumple con los lineamiento de un acto administrativo de manera motiva, ajustada a la norma vigente y con la vocación de garantizar el derecho a los implicados, frente a lo cual se conmina a la apoderada de oficio que en cumplimiento de los deberes de la profesión en derecho, realice en estricto sentido.

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por el actor en la nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La excelencia de la gestión</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: "*Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso.*", situación que no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

#### RESUELVE:

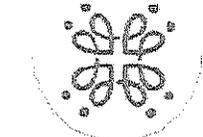
**ARTÍCULO PRIMERO:** Denegar la pretensión de nulidad presentada por la Doctora **KEILLY CAMILA VARON DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.589937 expedida en Ibagué Tolima, y tarjeta profesional No 432.564 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de oficio de la señora **YESICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.294.001, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-030-023, el cual se adelanta ante el Conservatorio del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la

Página 16 | 17

132

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Puntada del Gobierno</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

misma procede el recurso de apelación ante el despacho de la Contralora Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**JOSE ELMER NARANJO PACHECO**  
Investigador Fiscal